

Expediente: 1611/21

Carátula: VALDIVIA MIGUEL ANGEL ANTONIO Y OTRO S/ PRESCRIPCION ADQUISITIVA

Unidad Judicial: OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA CIVIL Y COMERCIAL N° 4

Tipo Actuación: INTERLOCUTORIAS CIVIL CON FD

Fecha Depósito: 16/05/2025 - 00:00

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

27339780108 - VALDIVIA, MIGUEL ANGEL ANTONIO-ACTOR/A
27130666073 - CASACCI, PATRICIA BEATRIZ-HEREDERO/A DEMANDADO/A
27130666073 - CASACCI, MARCELA ROXANA-HEREDERO/A DEMANDADO/A
27130666073 - CASACCI, MIRTHA BEATRIZ-HEREDERO/A DEMANDADO/A
27130666073 - CASACCI, CARLOS RUBEN-HEREDERO/A DEMANDADO/A
27130666073 - CASACCI, RAFAEL ORLANDO-HEREDERO/A DEMANDADO/A
27130666073 - JURI, GRACIELA VIVIANA-HEREDERO/A DEMANDADO/A
27130666073 - CASTILLO, STELLA MARIS-HEREDERO/A DEMANDADO/A
27130666073 - CASTILLO, MONICA GRACIELA-HEREDERO/A DEMANDADO/A
27130666073 - CASTILLO, GRABRIELA SUSANA-HEREDERO/A DEMANDADO/A
27130666073 - CESAR ANDRES-HEREDERO/A DEMANDADO/A
27130666073 - ALVAREZ, MIRTHA DEL VALLE-HEREDERO/A DEMANDADO/A
27130666073 - CASACCI, CRISTIAN JOSE-HEREDERO/A DEMANDADO/A
27130666073 - CASACCI, CYNTHIA FERNANDA-HEREDERO/A DEMANDADO/A
27130666073 - CASACCI, ADRIAN ALBERTO-HEREDERO/A DEMANDADO/A
90000000000 - CASACCI, RICARDO DAVID-HEREDERO/A DEMANDADO/A
90000000000 - CASACCI, CAROLINA DEL VALLE-HEREDERO/A DEMANDADO/A
27339780108 - VALDIVIA, HECTOR LEONARDO-ACTOR/A

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Juzgado Civil y Comercial Común de la XVI Nom.

Oficina de Gestión Asociada Civil y Comercial N° 4

ACTUACIONES N°: 1611/21



H102345498860

**JUICIO: "VALDIVIA MIGUEL ANGEL ANTONIO Y OTRO s/ PRESCRIPCION ADQUISITIVA".
EXPTE. N° 1611/21**

San Miguel de Tucumán, 15 de mayo de 2025

Y VISTOS: La denuncia de hecho nuevo pasada a resolver.

ANTECEDENTES:

En presentación de fecha 04/04/2025 la letrada Stella Moreno Perea, en representación de la parte demandada, denunció como hecho nuevo que se habría encontrado entre los papeles familiares copia del Documento de la venta de un inmueble ubicado en el Barrio San Ramón, en la Ciudad de la Banda del Rio Salí en Agosto de 1985, donde se podría constatar las firmas del matrimonio Casacci-Bianchi.

Deja ofrecida para la prueba pericial caligráfica la copia del mismo, cuyo original ofrece presentar a su requerimiento. Manifiesta que las firmas insertas en ese documento, certificadas por la escribana Silvia Bollea de De La Orden, no coincidirían con las presentadas en el documento objeto del

presente proceso, como pertenecientes al Sr. Carlos Alberto Casacci.

Corrido el traslado a la actora, en presentación del 16/04/2025 el coactor Héctor Leonardo Valdivia, con el patrocinio letrado de la Dra. María Antonella Margagliotti, contesta tal planteo y solicita su rechazo.

En lo sustancial, postula que se opone a cualquier intento de adjuntar prueba documental, por encontrarse precluida la etapa procesal oportuna, mediante prueba de informe, periciales o de otro tipo, más aún cuando la prueba que se intenta incorporar como hecho nuevo, no tendría respaldo legal ni técnico alguno al no contar con firma de funcionario autorizado.

Mediante providencia del 23/04/2025 el expediente pasa a despacho para resolver.

FUNDAMENTOS DE HECHO Y DE DERECHO:

1. Antecedentes. Entrando al análisis de la cuestión traída a resolución, surge que la denuncia de hecho nuevo formulada por la parte demandada alude a la copia parcial de un instrumento que contaría con el sello de la escribana Silvia Bollea de De La Orden y que contendría la firma ológrafa del Sr. Carlos Alberto Casacci (documento nuevo que prueba lo acontecido).

Cabe resaltar que del escrito de demanda del 05/05/2021 surge que el presente proceso tiene como objeto la "prescripción adquisitiva de dominio de la propiedad sita en calle Las Piedras N° 33; de la ciudad de San Miguel de Tucumán, Provincia de Tucumán; con todo lo en él hay edificado, plantado y adherido según título, cuya Matrícula (FOLIO ELECTRÓNICO) S45327 (capital sur); NOMENCLATURA Catastral es: circunscrip. I, sección 4, manz./lám. 21, parcela 56, subparcela PADRON INMOBILIARIO N° 9466, MATRICULA CATASTRAL N° 255007; contra los herederos del Sr. Casacci, Carlos Alberto, DNI 3.610.789 (Sucesión que tramita por ante los Juzgados Civil en Familia y Sucesiones de la IX° NOM. Expte N°: 5886/10)" -Textual-.

2. Hecho nuevo. Documento nuevo. Establecido lo anterior, hay que señalar que se denominan hechos nuevos al conjunto de sucesos que, ligados inescindiblemente al planteo introductorio y siendo conducentes, acaecen con posterioridad a dicho planteo o llegan a conocimiento de las partes con posterioridad al mismo (cfr. Falcón, E. M. Tratado de la Prueba, T. 2, pág. 621, Astrea, 2003). Tienen carácter excepcional, importan circunstancias fácticas pertinentes o conducentes a los fines de fundar la sentencia, que acontecen o suceden con posterioridad a la traba de la Litis y, según afirma Lino Palacio configuran un caso de integración de la pretensión, que sin alterar ninguno de sus elementos constitutivos (sujeto, objeto y causa) incorporan al proceso una circunstancia de hecho tendiente a configurar o completar su causa (cfr. Derecho Procesal Civil, T. IV, Pág. 379).

Este instituto requiere para su recepción de la existencia de ciertos requisitos. En primer lugar, deben vincularse a un tema fáctico posterior a la traba de la *litis* o, en su defecto, debe acreditarse un impedimento cierto a su invocación en la etapa respectiva. También, y no menos importante, es que el hecho nuevo tiene inexorablemente que incidir en la decisión sobre el fondo del asunto, es decir, que su aporte sea conducente a la resolución de la causa.

Se trata de un medio excepcional y de interpretación restrictiva, en cuanto permite el ingreso a la controversia de circunstancias ajenas a la oportuna traba del litigio. Así lo ha entendido la jurisprudencia de nuestros tribunales al decir que: "la alegación del hecho nuevo constituye una circunstancia de excepción que debe poner de relieve la aparición de un hecho conducente, que sea pertinente para la dilucidación de la cuestión litigiosa. Importa una ampliación del debate probatorio y una excepción al principio de preclusión que organiza el proceso judicial, por lo que debe ser

analizado con extrema rigurosidad en cuanto a su admisión” (cfr. Sala I de la CCDyL, sentencia N° 95 del 25/03/2008).

Por otro lado, es importante poner de resalto que "no debe confundirse la figura procesal del hecho nuevo, con la agregación de documentos nuevos o desconocidos. Los hechos nuevos son acontecidos, los documentos la prueba de lo acontecido" (cf. Fassi, Código Procesal Anotado, T., II, n°1296). Y que, la distinción entre los documentos nuevos de fecha posterior a la demanda o desconocidos, pero de fecha anterior a la misma, que regula el art. 439 CPCCT, con los hechos nuevos legislados en el art. 440 CPCCT, radica en que estos últimos si bien tienen relación con el *thema decidendum*, han ocurrido o sucedido con posterioridad a la traba de la litis, motivo por el cual no fueron denunciados en la demanda (cfr. Serantes Peña - Palma, CPN comentado, T. II, pág. 76).

Es decir que los documentos nuevos o desconocidos acreditan hechos ocurridos o acaecidos con anterioridad a la demanda, alegados o mencionados en la demanda o contestación, mientras que los hechos nuevos ocurren, suceden o sobrevienen con posterioridad a dichos actos procesales, y son alegados y probados hasta el vencimiento del plazo probatorio (cfr. Bourguignon Marcelo - Peral Juan Carlos, "Código Procesal Civil y Comercial de Tucumán", T. I-B, Ed. Libros Modernos, Bs. As, 2012, pág. 1085, 1209/1210).

3. Procedencia de la petición. Sentado lo anterior y en atención a las particularidades que el caso plantea, se estima justificado incorporar al proceso a la copia parcial de un instrumento que contaría con el sello de la escribana Silvia Bollea de De La Orden y que contendría la firma ológrafa del Sr. Carlos Alberto Casacci, en cuanto se trata de un documento nuevo tendiente a acreditar hechos (la firma del Sr. Carlos Alberto Casacci) que se habría constatado con posterioridad a la traba de la *litis* y que se encontraría eventualmente vinculado al objeto del pleito.

En consecuencia, toda vez que sobre el particular es menester adoptar un criterio compatible con la amplitud probatoria, la búsqueda de la verdad material y la adecuada defensa de los derechos en juicio, ya que incumbe a los magistrados extremar la averiguación de los hechos, corresponde admitir la agregación del acta notarial referenciada, sin perjuicio que su valoración e incidencia sobre el fondo de la cuestión debatida en este proceso **debe diferirse para el momento en que se dicte la sentencia definitiva.**

4. Costas. Se imponen a la actora, conforme al principio objetivo de la derrota consagrado en el art. 61 del CPCCT.

5. Honorarios. Reserve pronunciamiento para su oportunidad.

Por ello,

RESUELVO:

1) HACER LUGAR al planteo efectuado en fecha 04/04/2025 la letrada Stella Moreno Perea, en representación de la parte demandada. En consecuencia, se admite el documento nuevo (copia parcial de un instrumento que contaría con el sello de la escribana Silvia Bollea de De La Orden y que contendría la firma ológrafa del Sr. Carlos Alberto Casacci), por lo considerado.

2) COSTAS a la parte actora, conforme lo considerado.

3) RESERVAR PRONUNCIAMIENTO DE HONORARIOS para su oportunidad.

HÁGASE SABER. MEA

Dr. Daniel Lorenzo Iglesias

- Juez Civil y Comercial Común de la VXI° Nom.-

Actuación firmada en fecha 15/05/2025

Certificado digital:

CN=IGLESIAS Daniel Lorenzo, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20253010593

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.